



**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO ANA CRISTINA SOTO OVIEDO
CONTRA COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00063.

SECRETARIA. Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021): Al despacho del señor juez, la parte demandante eleva solicitud de ejecución de sentencia; PROVEA.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, diez (10) de DICIEMBRE dos mil veintiuno (2021).

Mandamiento de Pago Porvenir S.A.

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), confirma por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Ana Cristina Soto Oviedo** y en contra de **Colfondos S.A varias obligaciones derivadas de la orden de devolver y/o entregar o reembolsar a COLPENSIONES los valores que hubiese recibido y que tenga en la actualidad con motivo de la afiliación de la señora Ana Cristina Soto Oviedo, tales como cotizaciones, bonos pensionales, ello como se dijo en la parte motiva, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es con los rendimientos que se hubiesen causado. Así como las deducciones realizadas gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima debidamente indexados, y la entrega de la totalidad de la información relacionada con la conformación de su historia laboral, para efectos de que se reconozca un derecho no exista confusión., la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es el traslado; no obstante, dado el contenido prestacional**



que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar COLFONDOS S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administra COLFONDOS S.A según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Pide la parte demandante que se ordene a COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia que en su contra se trata de recibir los aportes que le debe entregar Colfondos, cuya obligación no se ha hecho exigible.

Así mismo, se ordenó el pago a favor de la aquí demandante el valor de las costas, tanto en primera como en segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052), se emitirá orden de pago.

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar.** La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993



DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

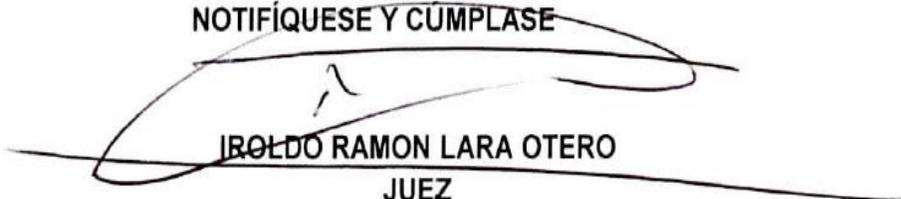
PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a COLFONDOS S.A** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la historia de cotizaciones del demandante **Ana Cristina Soto Oviedo** debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de las deducciones hechas por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **Ana Cristina Soto Oviedo** y en contra de Colpensiones por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído ESTADO a la parte ejecutada Colpensiones, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior.

CUARTO Negar el mandamiento de pago contra COLPENSIONES referente a la condena contenida en el numeral cuarto de la sentencia que aquí se ejecuta en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia